

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 24 de Agosto de 1917.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Timbre y del Monopolito de Cerillas.

Circular á los Delegados de Hacienda y Alcaldes.

A los efectos de la disposición transitoria 6.ª del Reglamento de 25 de Julio último, inserto en la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo mes, dictado para la ejecución de la Ley de 23 de Diciembre de 1916, estableciendo un impuesto sobre los explosivos, se encarece por la presente á los Alcaldes de localidades que recuerden á todas las Empresas que tengan minas en explotación ó en investigación en el término municipal del respectivo Ayuntamiento, la obligación que les impone la segunda de aquellas disposiciones transitorias de enviar el día 31 de Agosto actual á este Centro directivo declaración jurada, extendida por triplicado, de las existencias que posean de dinamitas, pólvoras y, en general, de cuantos productos quedan sometidos al nuevo impuesto.

Del mismo modo procede que recuerden tal obligación á las expendedorías en que dichos productos se suministren, así como á los contratistas de obras públicas en ejecución, pirotécnicos y particulares, los cuales deben comunicar oficialmente y en igual forma los géneros objeto del tributo que en la citada fecha tengan en su poder, entendiéndose que incumbe en todos

los casos el pago íntegro del impuesto correspondiente á las existencias que se declaren, á la Sociedad Unión Española de Explosivos, la que facilitará inmediatamente los necesarios precintos.

Es obligación de las Delegaciones de Hacienda y de los Alcaldes, según los casos, comprobar escrupulosamente, á su tiempo, que se han colocado en forma debida los precintos referidos, y que no han quedado existencias sin declarar. A tal efecto, este Centro les remitirá un ejemplar de las declaraciones juradas correspondientes en que se dé cuenta de las existencias en 31 de Agosto en poder de Empresas ó particulares, debiendo aquéllos, al recibo de dichos ejemplares, realizar inmediatamente la comprobación, cuidando de que todos los precintos queden colocados, y de remitir á este Centro, escribiendo en ellos sobre su firma la palabra «Inutilizado», los que, enviados por la Unión Española de Explosivos, correspondan á productos que se hayan consumido por causa justificada después del día último del mes actual.

Finalmente, se recuerda á los Alcaldes que incurrirán en responsabilidad, que severamente les será exigida, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo último de la disposición 6.ª antes mencionada, por cualquier negligencia en este servicio, y se encarece á los señores Delegados de Hacienda que procuren la inmediata inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 23 de Agosto de 1917.—El Director general, Federico C. Bas.

(«Gaceta» del 7 de Agosto de 1917.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaria

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Gijón la plaza de Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comer-

ciales, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas, que ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1913 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad, ser Perito ó Contador mercantil y no hallarse incapacitado para ejercer cargo Públicos.

La apreciación de las condiciones expresadas, que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de este convocatoria, corresponde al Ministerio de Instrucción Pública.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general del Ministerio, en el impropio término de sesenta días, á contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente el programa de las asignaturas que comprende la plaza vacante, requisito sin el cual no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el citado Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Esta convocatoria deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 31 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

(«Gaceta» de 16 de Agosto de 1917.)

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Almería la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme

á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura, y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los de la Península, y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Agosto de 1917.—El Subsecretario interino, Conde de Peña Ramiro.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Junta provincial de Subsistencias.

CIRCULAR

El Excmo, Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama del día 22 del actual, me dice lo siguiente:

«El Gobierno se preocupa desde ahora con la previsión que le imponen sus deberes de impedir que el alza iniciada en el precio de los trigos se acentúe impulsada por la codicia de cosecheros ó acaparadores que tratarán de aprovechar para sus medros excesivos el menor rendimiento de la cosecha de este año comparada con la del anterior.

Para responder á estos fines debe V. S. dirigirse á los Alcaldes todos de esa provincia de su mando para que en cada uno de los pueblos á cuyo frente se hallen, hagan aforo de las existencias de trigo con expresión clara y separada del que proceda de la cosecha actual y el que representa remanente del año último, cuidando de averiguar los sitios donde se encuentren depositados esos granos y pidiendo á sus propietarios relación jurada de la cantidad de que disponen.

Debe V. S. pedir también á esos Alcaldes que expresen, adquiriendo para ello los datos necesarios, la cuantía é importancia del consumo en cada uno de los pueblos, fijándola cuando no pudiera ser con exactitud, de un modo aproximado.

Todos estos datos cuidará V. S. de enviarlos por telegrama concreto y detallado antes del día diez del próximo Septiembre, para cuya fecha necesito tenerlos todos en mi poder, á fin de que una vez en posesión de ellos, pueda el Gobierno resolver conforme á sus deberes todas las medidas que proceda adoptar entre las cuales pudiera estar la de ir á la incautación, previa la fijación, si llegara á ser necesario, de un precio de tasa.»

Al hacer pública esta circular por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, recomiendo á todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, así como á los particulares procuren ajustar los datos á la mayor exactitud para que la Administración no se vea en el caso de incautarse de sus depósitos ó graneros, é instruir los expedientes de ocultación que serían siempre de fatales consecuencias para ellos.

El servicio interesado ha de quedar cumplido en el indefectible plazo de ocho días, transcurrido el cual sin haberlo verificado, les impondré la multa de 500 á 5.000 pesetas con que me autoriza el artículo 78 del Reglamento de Subsistencias de 23 de Noviembre último, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre del año anterior, que haré también extensiva á los Secretarios de Ayuntamiento, como encargados de la práctica de estos servicios, aparte de hacer uso también de la facultad que me concede el artículo 18 del ya repetido Reglamento para nombrar funcionarios con dietas adecuadas que á costa de los Alcaldes y Secretarios, vayan á los pueblos á cumplir el servicio ordenado, medidas que son de extremo rigor y que creo no han de dar lugar á ello.

Zamora 23 de Agosto de 1917.

El Gobernador-Presidente,

José María Martínez de Abellanos.

CIRCULAR

Para general conocimiento, se hace saber, que la Oficina de la Inspección del Trabajo en esta provincia, se halla instalada en la calle de Santa Clara, número 6, piso 1.º, izquierda.

Zamora 23 de Agosto de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanos.

AGUAS

En el *Boletín Oficial* de la provincia de Burgos, número 127, correspondiente al día 10 del corriente, se inserta el anuncio que literalmente dice así:

«Obras públicas.—Don Manuel Rodríguez Méndez, vecino de Bimeda, provincia de Oviedo, propietario de la finca denominada «Bascos del Agua», situada en el término municipal de Quintanilla del Agua (Burgos), solicitada para riego y entarquinamiento de dicha finca la cantidad de 240 litros de agua por segundo, que se tomarán en el río Arlanza, en su margen derecha, á unos 125 metros aguas abajo de la «Fuente de los Borbollones».

La toma del caudal indicado se hará mediante una elevación mecánica eléctrica. De las obras solicitadas, las únicas que afectan al dominio público son: la galería de tuma correspondiente á la instalación elevadora número 1, la casa de máquinas correspondientes á esta instalación, las cuales se proyectan construir en la referida margen derecha, y además, las acequias y regueras que atraviesan la carretera de Lerma á Quintanilla y al camino de Burgos.

Lo que se hace público por el presente anuncio en este BOLETIN OFICIAL para que en el plazo de treinta días hagan las reclamaciones que tengan por conveniente las Corporaciones, entidades ó particulares, á quienes puedan afectar las referidas obras.

El proyecto estará expuesto al público durante el plazo indicado anteriormente en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, durante las horas de oficina.

Las reclamaciones se presentarán en el Gobierno civil de la provincia.

Burgos 7 de Agosto de 1917.—El Gobernador, El Vizconde de Amaya.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes puedan afectar los referidos obras.

Zamora 23 de Agosto de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanos.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

PRESIDENCIA—APREMIO

Entregada por el Sr. Arrendatario del Contingente provincial la relación de descubiertos correspondiente al tercer trimestre actual, por cupo corriente, moratorias y suscripción al BOLETIN OFICIAL, prevengo á los Ayuntamientos morosos, que terminado el período voluntario para la recaudación, se procederá por esta Ordenación de pagos, sin dilación alguna, al nombramiento de Comisionados de apremio, contra aquellos Ayuntamientos que no hayan realizado el ingreso por cualquiera de los conceptos expresados.

Zamora 22 de Agosto de 1917.—El Presidente, Ildelfonso Gutiérrez.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

ARTÍCULOS	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio = PESETAS
Pan	Ración de 650 gramos.....	0'37
Cebada	Id. de 4 kilogramos.....	1'47
Paja	Id. de 6 id.....	0'15
Yerba	Id. de 12 id. verde.....	0'43
Idem	Id. de 12 id. seca.....	0'88
Carbón	Id. de un id.....	0'10
Leña	Id. de un id.....	0'04
Carne	Id. de un id. vaca con hueso.	1'61
Aceite	Id. de un litro.....	1'52
Vino	Id. de un id.....	0'34
Petroleo	Id. de un id.....	1'20

Zamora 21 de Agosto de 1917.—El Vicepresidente, Melchor Ruiz del Arbol.—El Secretario A., Angel Casaseca.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Circular.—Contribución industrial.

La Dirección general de Contribuciones en Circular fecha 9 del corriente, dice á esta Delegación lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Ministerio de Hacienda, con fecha 3 del actual, comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, se han introducido modificaciones y reformas, de carácter legislativo unas y gubernativo otras, que en distintas épocas han hecho preciso compendiarlas conjuntamente, obligando á la publicación de nuevas ediciones del citado Reglamento y de las tarifas que le acompañan, á de fin reunir en un solo texto legal toda la legislación referente á la citada contribución.

»La última edición, publicada por Real orden de 1.º de Enero de 1911, como las anteriores, reproduce íntegramente el artículo 62 tal

como se publicó en la edición de 28 de Mayo de 1896, sin tener en cuenta que, refundido el año económico en el año natural, á virtud de la Ley de 28 de Noviembre de 1899, si el padrón se formaba en los tres primeros meses del año natural, cuando el año económico empezaba en Julio, empezando éste en Enero, el trimestre para la formación del padrón debe entenderse que es el que comprende los meses de Julio, Agosto y Septiembre. Así se entendió para otras fechas fijadas en el Reglamento, entre ellas al variar el primer trimestre por el tercero en el artículo 63, amoldándolas á la modificación del año económico, omitiéndose por olvido, seguramente involuntario, pues no existe razón que justifique el hecho, modificar igualmente las fechas que para la formación del padrón señala el citado artículo 62, á fin de que este servicio no deba hacerse en los primeros meses del año económico, como en el artículo se consigna, ya que es cuando las Oficinas provinciales están más recargadas de trabajo, principalmente en lo que afecta á la extensión y comprobación de documentos cobratorios, asunto preferente é inaplazable.

»Es también conveniente unificar la formación del padrón en todas las provincias y exigir que á partir del presente año, con sujeción al Real decreto de 23 de Febrero de 1893, se forme este documento, que sirve de base á las matrículas, y que se rectifique todos los años, conforme dispone el artículo 63.

»También se hace preciso que la formación del padrón se ajuste exactamente á lo dispuesto en el citado artículo 62, comprendiendo á las personas sujetas á la contribución y las que están exceptuadas, bien por figurar en la tabla de exenciones ó por tributar por utilidades.

»Las dificultades que existen para cumplir el artículo 114, insertando en los BOLETINES OFICIALES de las provincias las matrículas, no es obstáculo para que los Alcaldes faciliten dos copias del documento, una de las cuales es conveniente que se remita á la Dirección general de Contribuciones, para que en todo momento pueda conocer el estado y desarrollo del tributo.

»Es también conveniente recordar á los Alcaldes la responsabilidad en que incurren si consienten que dentro de su jurisdicción se ejerzan industrias sujetas á tributación, sin figurar debidamente matriculadas, comprendiéndoles de lleno el caso 6.º del artículo 172 y la penalidad del 184.

»Como consecuencia de lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer: 1.º Que en el artículo 62 del Reglamento de la Contribución industrial se entienda que la época para la formación del padrón es el tercer trimestre del año natural; 2.º Que el citado padrón se forme, en todas las provincias de régimen no concertado, en el presente año de 1917, dentro de los meses de Agosto y de Septiembre; 3.º Que en los padrones figuren, no tan sólo las industrias sujetas á las cuotas de la contribución industrial, si que también las que están exceptuadas de este tributo, bien por figurar en la tabla de exenciones, ó por tributar por el concepto de utilidades; 4.º Que se recuerde á los Alcaldes la responsabilidad en que incurren, si dejaren de incluir en el padrón individuos que ejercen industrias dentro de su jurisdicción, dando lugar con la omisión á que se defrauden los intereses del Tesoro, y 5.º Que el tercer ejemplar de las matrículas que, en cumplimiento del precepto del artículo 114, envían los Alcaldes á las Administraciones de Contribuciones, sea remitido por éstas á la Dirección

general de Contribuciones dentro del mes de Diciembre de cada año.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y cumplimiento, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Tomando nota de la rectificación de trimestre para la formación del padrón y rectificación del mismo, que habrá de hacerse, este año y los sucesivos, en el tercer trimestre, ó sea desde 1.º de Julio á 30 Septiembre;

2.ª Ordenando que por el personal de esas oficinas en la capital, y por los Alcaldes en los pueblos, se proceda, en lo que resta del presente mes de Agosto y en Septiembre próximo, á la formación del padrón, que ha de comprender:

- a) El nombre del interesado;
- b) Domicilio;
- c) Industria, profesión, arte, oficio ó fabricación que ejerce;
- d) Concepto por que tributa (industrial, utilidades, ó ninguno);
- e) Clasificación ó tarifa, clase y epígrafe por que tributa;
- f) Clasificación que le corresponde;
- g) Observaciones.

3.ª Un ejemplar del padrón quedará en las oficinas que lo formen, y otro ejemplar se remitirá, por conducto de la Administración de Contribuciones, á esta Dirección general dentro de la primera quincena de Octubre.

4.ª Los padrones servirán de base á la formación de las matrículas, con sujeción á lo dispuesto en el capítulo III y siguientes del Reglamento de la Contribución industrial.

5.ª A fin de que, tanto el padrón como la matrícula, sean fiel reflejo del desarrollo de la industria y comercio, conteniendo todas las industrias, profesiones, artes, oficios y fabricaciones que se ejercen, cuidando de consignar los elementos de producción, siempre que sea posible, aun cuando los interesados tributen por utilidades, de conformidad con lo dispuesto por la regla 6.ª de la Ley de 29 Diciembre de 1910, requerirá V. S. á los Alcaldes para que cumplan los servicios de referencia con toda escrupulosidad y exactitud, previniéndoles que incurrirán en la responsabilidad que determina el artículo 184 si como funcionarios públicos contraviniesen las disposiciones del Reglamento, dando motivo á que se cometan defraudaciones, y que esta responsabilidad se le exigirá si por los medios reglamentarios se probara que en los límites de su jurisdicción se ejercen industrias que no se hayan incluido debidamente en el padrón y las matrículas.

6.ª Dentro del mes de Diciembre de cada año, la Administración de Contribuciones remitirá á esta Dirección general un ejemplar de la matrícula de cada pueblo, incluso de la capital, á cuyo efecto requerirá á los Ayuntamientos para que, con la matrícula original, remitan la copia de oficio que á los mismos se devuelven, y otra copia, en papel simple, á que hace referencia el artículo 114, y será la que Administración mandará á este Centro, junto con la copia de la de la capital, que extenderán esas Oficinas provinciales.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplimiento lo mandado se servirá V. S. dar inmediata aviso.»

Lo que en obediencia á la Circular transcrita se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento y con el fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se proceda con la mayor actividad y celo y dentro del plazo que la Superioridad señala, á la formación del padrón de la Contribución indus-

trial que contendrá todo el detalle que antes se consigna, el cual padrón por duplicado deberá obrar en la Administración de Contribuciones en los cinco primeros días del mes de Octubre próximo venidero sin excusa alguna.

Espero fundadamente que los Sres. Alcaldes cumplirán debidamente este servicio, en evitación de las responsabilidades que el Reglamento señala y que lamentaré tener que exigir sin contemplación alguna, si lo que no es de esperar, dejaren de remitir el padrón de referencia en el plazo que antes se señala.

Zamora 24 de Agosto de 1917.—El Delegado de Hacienda, A. Mínguez. R—1795

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.

SÈPTIMA INSPECCIÓN

Distrito forestal de Zamora.—Subastas.

Ante el Alcalde de Ceadea, tendrá lugar el día 11 de Septiembre próximo á la once de su mañana, en la Casa Consistorial, la primera subasta, para la venta de 200 estereos de leña procedentes del rozo verificado en el Monte número 9 del Catálogo, que se hallan depositadas por la Alcaldía, en poder de los vecinos Angel Fernández y Francisco Mayor.

Dichas leñas están valoradas en cincuenta céntimos de peseta cada estereo, siendo por tanto el tipo que ha de servir de base para la subasta el de cien pesetas, adjudicándose al postor cuya proposición sea más ventajosa.

Madrid 20 de Agosto de 1917.—El Inspector, Valeriano González Anta.

Ante el Alcalde de Villamor de Cadozos, tendrá lugar el día 11 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial, la primera subasta para la venta de la leña de una encina derribada por el fuego, en el Monte número 75 del Catálogo.

Calculando los leñas que no fueron consumidas por el fuego en 25 estereos y el tipo de tasación dos pesetas por estereo; el tipo que ha de servir de base para la subasta, será el de cincuenta pesetas, adjudicándose al postor cuya proposición resulte más ventajosa.

Madrid 20 de Agosto de 1917.—El Inspector, Valeriano González Anta.

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

DE LA

provincia de Zamora.

Única zona de Puebla de Sanabria.

Distrito municipal de Espadañedo.

Felipe Martínez Fernández, Recaudador de la referida zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra varios contribuyentes por débito de contribución territorial, con fecha 15 de Noviembre se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia de adjudicación de fincas á la Hacienda.—No habiéndose presentado licitadores en esta subasta se adjudican á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segundo subasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las fincas embargadas que á continuación se expresan á los deudores por débitos de contribución territorial.

De la propiedad de Alejo Vega.

1. Una tierra en término de Vega del Castillo, sitio de los puentes, cabida 10 áreas: linda al Este Lucía Ferrero, S. el río, O. Vicente Orduña y N. campo común.
2. Otra en dicho término, sitio de las Murias, cabida 2 áreas: linda al E. Simón Peral, S. Dámaso García, O. cembra y N. Juana Vega.
2. Otra en dicho término, sitio de los Gatiñales, cabida 4 áreas: linda al E. camino, S. y N. cembra y O. Vicente Martínez.
4. Otra en dicho término sitio de Peña cueba, de cabida 4 áreas: linda al E. Rosa Ferrero, S. y N. cembra, O. Nicolás Zamorano.
5. Otro prado en dicho término, sitio Villarino, cabida dos cuartillos: linda al E. Orrieta, S. y N. cembra, O. Nicolás Zamorano.

De la propiedad de Torbio Alvarez.

6. Una tierra en término de Vega del Castillo, sitio de los Barriales, cabida 4 celemines: linda al E. y S. monte, O. Lorenzo Zamorano y N. con cembra.
7. Otra en dicho término, sitio de Carbayal, cabida 4 celemines: linda al E. Lorenzo Zamorano, S. camino, O. Oirreta y N. Vicente Otero.
8. Otra en dicho término, sitio del Quirogal, cabida 4 celemines: linda al E. Estanislao Otero, S. adil, O. y N. monte.
9. Otra en dicho término sitio de las Coronas, cabida cuatro celemines: linda al E. Daniel Peral, S. cembra, O. Estanislao Otero y N. Luis Peral.
10. Otra en dicho término, sitio del Lobo, cabida 2 celemines: linda al E. Agustín Alvarez, S. y N. cembra, O. Nicolás Zamorano.
11. Otra en dicho término, sitio de la Barrera, cabida 4 celemines: linda al E. y S. Juan Carbajo, S. cembra, O. y N. campo común.

De la propiedad de Juana Cañueto López.

12. Una tierra en dicho término, sitio del Majadal, cabida tres celemines: linda al E. José Barrión, S. cembra, O. herederos de Juan Carbajo y N. camino.

De la propiedad de Antonio Carbajal Ferrero.

- Una tierra en término de Carbajales de la Encomienda, sitio de Prados, cabida 4 celemines: linda al E. Valentín Carbajal, S., O. y N. campo común.
14. Otra en dicho término sitio, de la anterior, cabida ocho celemines: linda al E. Ignacio Ferrero, S. Bernardino Carbajo, O. Valentín Carbajal y N. Francisco González.
 15. Una cortina en dicho término, sitio de las Eras, cabida 3 celemines: linda al E. campo común, S. y O. Francisco Pedrero y N. campo común.
 16. Otro prado en dicho término, sitio de Valdeiruelo, cabida 6 cuartillos: linda al Este, S. y N. campo común y O. Evaristo Villarejo.

De la propiedad de Antonio Villarejo Ferrero.

17. Un nabal en dicho término, sitio del Palomar, cabida 1 cuartillo: linda al E. y O. Santos Ferrero, S. Faustino Ferrero y N. Bernardino Carbajo.
18. Un prado en dicho término, sitio de Prado Redondo, cabida dos celemines: linda al Este Cesario Rosinos, S. camino, O. Jerónimo Ferrero y N. tierras que cabecean.

De la propiedad de Antonio Lobato.

- Otra tierra en término de Espadañado, sitio del Salguero, cabida 2 celemines: linda al Este Dionisio González, S. campo común, O. herederos de Ramón Colino y N. Frutos García.

20. Otra en dicho término, sitio de Reguerina, cabida 4 celemines: linda al E. Francisco Mayo, S. Joaquín Lorenzo, O. Vicente Fariza y N. campo común.

21. Otra en dicho término, sitio de Llamas de abajo, de cabida de 4 celemines: linda al Este heredeos de Gregorio Santiago, S. León Zamorano, O. monte y N. Francisco Mayo.

22. Otra en dicho término, sitio de Retuerta, cabida 4 celemines: linda al E. Modesto Martínez, S. Aquilina Ferrero, O. José Colino y N. monte de Asturianos.

23. Otra en dicho término, sitio de Mallentías, cabida 6 celemines: linda al E. y S. Vicente Santiago, O. camino y N. Vicente Fariza.

De la propiedad de Manuel Paramio Lorenzo

24. Un nabal en dicho término de Espadañado, sitio del Infernico, cabida 1 área, linda al E. Francisco Mayo, S. Valentín Paramio, O. Toribio Soledad y N. Andrés García.

25. Otra tierra en dicho término, sitio de las Canteras, cabida 4 áreas: linda al E. Modesto Martín, S. Aquilina Ferrero, O. Pedro Paramio y N. con cembra.

26. Otra en dicho término, sitio del Carbonal, cabida 8 áreas: linda al E. Gregorio Santiago, S. Manuel Mayo, O. Frutas García y N. Aparicio Monterrubio.

De la propiedad de Nicolasa González.

27. Un nabal en dicho término, sitio de los Nabales, cabida 4 áreas: linda al E. Antonio González, S. pared, O. María González y Norte casa de Miguel de la Iglesia.

28. Otra en dicho término, sitio de los Nabales, cabida 1 área: linda al E. Gregorio Santiago, S. Vicente García, O. y N. Vicente Farizo.

29. Otro en dicho término, sitio de los Nabales, cabida 1 área: linda al E. Casimiro García, S. casa de Bartolomé Martínez, O. y N. calle pública.

30. Una tierra en dicho término, sitio del Escajo, cabida 8 áreas: linda al E. y S. Salvador García, O. y N. Valentín Paramio.

De la propiedad de Pedro Garcia (herederos).

31. Una cortina en dicho término, sitio de la Plaza, cabida un área: linda al E. Pedro S. Román, S. y N. pared, O. Manuel Mayo.

32. Otra cortina en dicho término, sitio de los Casados, cabida 2 áreas: linda al E. pared, S. Santiago Casado, O. Bernardo Ferrero y N. calle pública.

33. Un nabal en dicho término, sitio á la Vega, cabida 12 áreas: linda al E. Salvador García, S. caño, O. Huelga y N. José Carbajo.

34. Una llama en dicho término, sitio de la Carretera, cabida 4 áreas: linda al E. con pared, S. y O. con pared y N. Matías Orduña.

De la propiedad de Maria Paramio Anta.

35. Un huerto en dicho término, sitio de los Pradicos de la Reguerina, cabida 50 centiáreas: linda al E. y O. Manuel Monterrubio, S. y Norte Venancio García.

36. Un prado en dicho término sitio de los Baleares, cabida 8 áreas: linda al E. frutos García, S. José Carbajo, O. y N. Baltasar Martínez.

37. Un huerto en dicho término, sitio por bajo de la Iglesia, cabida 1 área: linda al Este Baltasar Martínez, S. Benito Presas, O. Ildefonso Paramio y N. caño.

De la propiedad de Manuel Mayo Mayo.

38. Un prado en término de Faramontanos,

sitio Cañada la fuente, cabida 50 centiáreas: linda al E. Dionisio Mayo, S. Angel Mayo, Oeste y N. calle pública.

39. Un huerto en dicho término, sitio de la Cañada, cabida 25 centiáreas: linda al E. Dionisio Mayo, S. y N. Isidoro Ferrero y O. calle pública.

De la propiedad de Pedro de Prada.

40. Un prado en dicho término, sitio del Felgar, cabida 1 área, linda al E. Hlpólito Mayo, S. regato, O. José Antonio Mayo y N. con pared.

41. Otro en dicho término, sitio del Mayo, cabida 50 centiáreas: linda al E. arroyo, S. y O. Miguel Paramio y N. José Antonio Lobato.

42. Un nabal en dicho término, sitio de los Prados, cabida 50 centiáreas: linda al E., O. y N. Manuel Mayo, S. arroyo.

43. Un prado en dicho término, sitio del Sestayu, cabida 25 centiáreas: linda al E. Domingo Tomé, S. y O. Manuel Mayo y Norte arroyo.

Y como quiera que no se ha podido hacer las notificaciones personalmente á los interesados, por haber fallecido unos y por ignorar el domicilio de otros, he dispuesto de conformidad con lo que determina la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la notificación por medio del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que llegue á conocimiento de los interesados ó sus herederos.

Espadañado 15 de Noviembre de 1916.—El Recaudador, Felipe Martínez. R—1565

Universidad literaria de Salamanca.

PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud del Concurso rápido extraordinario de Traslado para la provisión en propiedad de Escuelas nacionales, cuyas propuestas se publicaron en la *Gaceta* del día 15 del mes de Julio último, este Rectorado ha acordado con esta fecha los siguientes nombramientos para la provincia de Zamora.

Don Tarsilo Eutimio Orieta Manjón, para la Escuela nacional de Palazuelo de las Cuevas y D. Vicente Juarez Chimeno para la de Casaseca de las Chanas.

Doña Victoriana Escribano Hernández para la de Sandín y Doña Manuela Alén Cereza para la de Villarino de Manzanas.

Siendo originados estos nombramientos por un Concurso de Traslado, los Maestros comprendidos en ellos percibirán en sus nuevos cargos la misma dotación que hoy disfrutaban, debiendo hacerlo constar así las Juntas locales en la diligencia de toma de posesión que extenderán en el Título administrativo que cada interesado posea de su actual sueldo.

Se declaran desierte por falta de aspirantes las Escuelas mixtas anunciadas para Maestras de Aciberos, Coso y Rionor de Castilla y la de niños de San Martín de Valderaduey con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.^a de la Real orden de 24 de Julio próximo pasado, porque el Maestro propuesto para ella D. Urbano Pérez Rueda acepta la de San Miguel del Valle (Zamora) obtenida en el Concurso general de Traslado.

Salamanca 20 de Agosto de 1917.—P. D., El Vicerrector, Enrique Esperabé. R—1783